

RESOLUCIÓN DEL CONFLICTO DE INTERCONEXIÓN INTERPUESTO POR ENREACH FRENTE A VODAFONE POR LA SUPUESTA RETARIFICACIÓN INDEBIDA DEL SERVICIO DE TERMINACIÓN DE LLAMADAS EN LAS NUMERACIONES 010 DE ENREACH

(CFT/DTSA/296/23)

CONSEJO. SALA DE SUPERVISIÓN REGULATORIA

Presidenta

D.^a Pilar Sánchez Núñez

Consejeros

D. Josep Maria Salas Prat

D. Carlos Aguilar Paredes

Secretaria

D.^a María Angeles Rodríguez Paraja

En Madrid, a 30 de abril de 2024

De acuerdo con la función establecida en el artículo 6.4 de la Ley 3/2013, de 4 de junio, de creación de la CNMC, la Sala de la Supervisión Regulatoria resuelve:

I. ANTECEDENTES.....	3
Primero. Escrito de interposición del conflicto	3
Segundo. Comunicación de inicio del procedimiento y requerimiento de información.....	3
Tercero. Contestaciones a los requerimientos de información	4
Cuarto. Declaraciones de confidencialidad	4
Quinto. Resolución de medidas provisionales.....	4
Sexto. Requerimiento de información a Enreach	4
Séptimo. Declaración de confidencialidad	5
Octavo. Trámite de audiencia	5
Noveno. Escrito de alegaciones de Vodafone	5
Décimo. Informe de la Sala de Competencia	5
II. FUNDAMENTOS JURÍDICOS PROCEDIMENTALES.....	5
Primero. Objeto del procedimiento	5
Segundo. Habilitación competencial de la Comisión Nacional de los Mercados y la Competencia y ley aplicable.....	6
iii. FUNDAMENTOS JURÍDICOS MATERIALES.....	7
Primero. Relaciones contractuales entre Enreach y Vodafone.....	7
Segundo. Sobre el presunto cambio de los precios de terminación y la propuesta de retarificación planteada por Vodafone	8
Tercero. Análisis y valoración de las cuestiones planteadas.....	11
RESUELVE	13

I. ANTECEDENTES

Primero. Escrito de interposición del conflicto

El 27 de septiembre de 2023 se recibió en la Comisión Nacional de los Mercados y la Competencia (CNMC) un escrito de Enreach Communications, S.L. Unipersonal (Enreach¹) mediante el cual plantea un conflicto de interconexión contra Vodafone España, S.A. Unipersonal (Vodafone).

Enreach alega que Vodafone quiere que la primera empresa asuma una retarificación de tráficos, transcurrido más de un año, por haber cometido Vodafone un supuesto error al comunicarle en febrero de 2022 un cambio de las tarifas fijadas en el Acuerdo de Interconexión (AGI), de 21 de junio de 2021, por el servicio de terminación de llamadas en las numeraciones 010 (modalidad A) de Enreach.

En su escrito, Enreach solicita la adopción por la CNMC de una medida provisional, que se detalla en los Fundamentos Jurídicos Materiales *infra*, y que resuelva sobre:

- (i) el derecho de Enreach a no satisfacer el pago que le pide Vodafone;
- (ii) que, de considerarse que son de aplicación los precios del AGI, no se permita requerir el pago por servicios de interconexión prestados en 2022 que no hayan sido facturados por Vodafone con anterioridad al 18 de junio de 2023;
- (iii) el derecho de Enreach a que Vodafone no le imponga unilateralmente la compensación de deudas por cantidades que no están acordadas en las actas de consolidación.

Segundo. Comunicación de inicio del procedimiento y requerimiento de información

El 9 de octubre de 2023 la Dirección de Telecomunicaciones y del Sector Audiovisual (DTSA) comunicó a Enreach y a Vodafone el inicio del procedimiento administrativo para resolver el presente conflicto de interconexión, con arreglo a la normativa sectorial y de conformidad con lo dispuesto en los artículos 4 y 21.4 de la Ley

¹ Anteriormente Masvoz Telecomunicaciones Interactivas, S.L. Unipersonal. (Masvoz). El 12 de junio de 2023 Masvoz solicitó a esta Comisión el cambio de denominación social en el Registro de Operadores por la de Enreach Communications S.L. Unipersonal., que ya ostentaba (ver [Boletín Oficial del Registro Mercantil de 22 de marzo de 2023 -Actos inscritos de empresas de Barcelona-](#)). Mediante Resolución de 19 de junio de 2023 se inscribió dicho cambio de denominación en el citado Registro (RO/DTSA/0383/23).

39/2015, de 1 de octubre, del Procedimiento Administrativo Común de las Administraciones Públicas (LPAC).

A través de dicho acto, se dio traslado a Vodafone del escrito presentado por Enreach, así como de la documentación adjunta a este, y se comunicó a aquel operador la solicitud de medida provisional de Enreach.

Asimismo, en dichos escritos se requirió a los operadores interesados que aportaran determinada información necesaria para la resolución del procedimiento, al amparo de lo dispuesto en el artículo 75.1 de la LPAC.

Tercero. Contestaciones a los requerimientos de información

Con fechas 18 y 27 de octubre de 2023, tuvieron entrada en el registro de esta Comisión sendos escritos de Enreach y Vodafone² por los que daban contestación a los requerimientos de información mencionados en el antecedente anterior.

Cuarto. Declaraciones de confidencialidad

Mediante sendos escritos de 9 de octubre y 11 de diciembre de 2023 se declaró la confidencialidad de algunos datos aportados en los escritos de 27 de septiembre y 18 y 27 de octubre del mismo año presentados por Enreach y Vodafone, así como de la documentación adjunta estos.

Quinto. Resolución de medidas provisionales

Mediante Resolución de 20 de diciembre de 2023, esta Comisión estimó la solicitud de medida provisional de Enreach, consistente en impedir a Vodafone que ejecutara un plan de pagos para retarificar los pagos adicionales efectuados por un supuesto error a Enreach, por el servicio de terminación de llamadas a sus numeraciones 010, durante casi un año.

Sexto. Requerimiento de información a Enreach

El 12 de enero de 2024 se efectuó un nuevo requerimiento a Enreach para que aportara determinada información necesaria para la resolución del procedimiento. El 25 de enero de 2024 Enreach contestó al citado requerimiento aportando la información solicitada.

² El 17 de octubre de 2023 Vodafone solicitó la ampliación del plazo inicial de 10 días otorgado para contestar el requerimiento de información formulado. Mediante escrito de las DTSA, de 18 de octubre, se concedió a Vodafone la ampliación de dicho plazo inicial por 3 días adicionales.

Séptimo. Declaración de confidencialidad

Mediante escrito de 29 de enero de 2024 se declaró la confidencialidad de los documentos adjuntos aportados por Enreach en su escrito de 25 de enero de 2024.

Octavo. Trámite de audiencia

El 13 de marzo de 2024, de conformidad con lo estipulado en el artículo 82 de la LPAC, se comunicó a los interesados en el presente procedimiento el informe de la DTSA, emitido en el trámite de audiencia, otorgándoles 10 días de plazo para que pudieran alegar y presentar los documentos y justificaciones que estimasen pertinentes³.

Noveno. Escrito de alegaciones de Vodafone

El 26 de marzo de 2024 Vodafone presentó su escrito de alegaciones en el que manifiesta estar de acuerdo con las conclusiones alcanzadas en el citado informe de la DTSA.

Décimo. Informe de la Sala de Competencia

Al amparo de lo dispuesto en el artículo 21.2.a) de la Ley 3/2013, de 4 de junio, de creación de la Comisión Nacional de los Mercados y la Competencia (LCNMC), y del artículo 14.2.i) del Estatuto Orgánico de la CNMC, aprobado por el Real Decreto 657/2013, de 30 de agosto, la Sala de Competencia de la CNMC ha emitido informe sin observaciones.

A los anteriores Antecedentes resultan de aplicación los siguientes

II. FUNDAMENTOS JURÍDICOS PROCEDIMENTALES

Primero. Objeto del procedimiento

El presente procedimiento administrativo tiene por objeto resolver el conflicto de interconexión interpuesto por Enreach contra Vodafone, por la retarificación de tráficos con destino en las numeraciones 010 de Enreach que quiere realizarle dicha operadora, como consecuencia de un supuesto error cometido por esta operadora al comunicar a Enreach en febrero de 2022 un cambio de las tarifas fijadas en el AGI, por el servicio de terminación a dichas numeraciones.

³ Pasado el plazo 10 días otorgado en trámite de audiencia, Enreach no ha presentado alegaciones.

Segundo. Habilitación competencial de la Comisión Nacional de los Mercados y la Competencia y ley aplicable

Las competencias de la CNMC para intervenir resultan de lo dispuesto en la normativa sectorial. En este sentido, tal y como señala el artículo 6.5 de la LCNMC, este organismo “*supervisar*á y *controlará el correcto funcionamiento de los mercados de comunicaciones electrónicas*”, *correspondiéndole a la CNMC “realizar las funciones atribuidas por la Ley 32/2003, de 3 de noviembre^[4], y su normativa de desarrollo”*.

Según lo dispuesto en los artículos 28 y 100.2.j) de la Ley 11/2022, de 28 de junio, General de Telecomunicaciones (LGTel), este organismo es competente para resolver los conflictos que se susciten, a petición de cualquiera de las partes interesadas, en relación con las obligaciones existentes en virtud de la presente Ley y su normativa de desarrollo entre operadores que se beneficien de las obligaciones de acceso e interconexión.

De forma adicional, los artículos 6.4 y 12.1.a) de la LCNMC disponen que esta Comisión es competente para la resolución de conflictos entre operadores en materia de obligaciones de interconexión y acceso.

En consecuencia, de conformidad con los preceptos citados, la CNMC tiene competencia para resolver el conflicto de interconexión interpuesto por Enreach contra Vodafone.

De conformidad con los preceptos citados y en atención a lo previsto en los artículos 20.1 y 21.2 de la LCNMC, y de conformidad con el artículo 14.1.b) del Estatuto Orgánico de la CNMC, aprobado por el Real Decreto 657/2013, de 30 de agosto, el órgano competente para resolver el presente procedimiento es la Sala de Supervisión Regulatoria de la CNMC.

Por último, este procedimiento, en lo no previsto por la LCNMC y la LGTel, se rige por lo establecido en la LPAC y en la Ley 40/2015, de 1 de octubre, de Régimen Jurídico del Sector Público.

⁴ Actualmente, la Ley 11/2022, de 28 de junio, General de Telecomunicaciones. <https://www.boe.es/eli/es/l/2022/06/28/11>

III. FUNDAMENTOS JURÍDICOS MATERIALES

Primero. Relaciones contractuales entre Enreach y Vodafone

Enreach (anteriormente Masvoz) tiene firmado un acuerdo de interconexión con Vodafone, de fecha 21 de junio de 2021 (AGI). Dicho acuerdo tiene por objeto interconectar directamente la red fija de Enreach y las redes fija y móvil de Vodafone, para la prestación de servicios de comunicaciones electrónicas a usuarios finales.

El Apéndice 1 del Anexo 3 de este contrato recoge los precios de los servicios existentes entre Vodafone y Enreach, entre los que se encuentran los precios del servicio objeto de conflicto (ver apartado 3.5.8⁵). En cada consolidación de los tráficos, como indica Vodafone en su escrito de 27 de octubre de 2023, esta operadora envía a Enreach un fichero denominado **[CONFIDENCIAL TERCEROS]**. Este documento es de uso interno entre ambas partes.

Según indica Vodafone en su citado escrito de 27 de octubre de 2023 y tal y como se desprende de la cláusula 9.1 del Anexo 2 del acuerdo firmado con Enreach, esta operadora no dispone del sistema de facturación CODIFI, por lo que los tráficos se facturan cada mes utilizando los datos presentados por Vodafone **[CONFIDENCIAL TERCEROS]**.

Respecto a la modificación y revisión del AGI, por lo que interesa en este procedimiento, este acuerdo dispone en su cláusula 16 que **[CONFIDENCIAL TERCEROS]**:

[FIN CONFIDENCIAL]

Las reglas a las que se sujetan las partes para la negociación de la revisión del AGI, según establece el apartado 2 de la citada cláusula 16, son las siguientes:

[CONFIDENCIAL TERCEROS] [FIN CONFIDENCIAL] (subrayado nuestro)

Por último, respecto de las facturas aperiódicas y las retarificaciones de tráficos ya facturados, el AGI dispone lo siguiente:

1. La facturación aperiódica (cláusulas 3.2 y 6.1.m) del Anexo 2: tiene por objeto **permitir cerrar el tráfico de periodos anteriores no conciliados**. La factura aperiódica emitida recogerá los importes a facturar como consecuencia de los

⁵ Apartado denominado “Tráfico saliente con origen en la red fija de Vodafone a destinos de interés social asignados a Masvoz”, en el que consta el precio para las llamadas dirigidas a la numeración 010 gestionada por Enreach (**[CONFIDENCIAL TERCEROS]**).

resultados de las Actas de Consolidación correspondientes, así como de los impuestos indirectos que procedan.

Respecto de la periodicidad y plazos en los que se pueden llevar a cabo este tipo de facturaciones, se indica que la facturación aperiódica **[CONFIDENCIAL TERCEROS]**.

2. La facturación de retarificaciones (cláusula 3.3 del Anexo 2 del AGI): consiste en emitir una **[CONFIDENCIAL TERCEROS]**. (negrita nuestra)

Segundo. Sobre el presunto cambio de los precios de terminación y la propuesta de retarificación planteada por Vodafone

1. Posición de Enreach

En su escrito de interposición del conflicto, Enreach alega que, el 2 de febrero de 2022, Vodafone le remitió por correo electrónico un archivo Excel denominado **[CONFIDENCIAL TERCEROS]**, que recogía las tarifas de interconexión a aplicar entre las partes. En este archivo se indicó un precio distinto al fijado en el AGI para el servicio de terminación en interconexión a pagar por Vodafone por el tráfico con destino a la numeración 010 (modalidad A) gestionada por Enreach, con origen tanto móvil como fijo de Vodafone.

En concreto, este cambio consistió en lo siguiente:

[CONFIDENCIAL TERCEROS]

[FIN CONFIDENCIAL]

Enreach también indica que estas modificaciones no se recogieron en el Anexo de precios del AGI.

En el marco del proceso de firma del Acta de Consolidación de fecha 14 de junio de 2023, correspondiente a los tráficos del mes de mayo del mismo año (esto es, pasado más de 1 año desde el envío del archivo Excel indicado), Enreach añade y acredita que Vodafone le manifestó la necesidad de regularizar los pagos por los tráficos con destino a las numeraciones 010 de Enreach, por haber pagado Vodafone erróneamente un precio superior para este servicio entre enero de 2022 y mayo de 2023. En concreto, Vodafone le reclama un abono de **[CONFIDENCIAL TERCEROS]** por la diferencia entre el precio de terminación realmente pagado y el que debía haberse aplicado, en su opinión, conforme estaba acordado entre las partes en su AGI.

Enreach alega que, durante esa negociación sobre la consolidación de los tráficos del mes de mayo de 2023, manifestó a Vodafone que *“antes de dar su conformidad, debe proceder a analizar la regularización que solicita Vodafone en la presente para poder dar una respuesta a la misma”*. En paralelo a dicha negociación, Enreach alega que, en el mismo mes de junio de 2023, Vodafone le remitió un documento con la corrección del precio de terminación para el servicio 010 (esto es, Vodafone volvía a remunerar a Enreach por su servicio de terminación **[CONFIDENCIAL TERCEROS]**, es decir, el precio establecido en el AGI inicialmente).

Enreach también señala que, entre los meses de julio y agosto de 2023, ella y Vodafone se enviaron sendos burofaxes en los que Enreach indicaba que quería llegar a una solución pactada, pero que no aceptaba el importe total que le reclamaba Vodafone, por lo que le proponía una quita sobre el importe total solicitado, a lo que Vodafone contestó que no estaba de acuerdo. En el Acta de Consolidación de 14 de agosto de 2023, Enreach alega y acredita que dejó constancia de *“no reconocer la deuda exigida por Vodafone”*.

A continuación, mediante burofax de 7 de septiembre de 2023, Enreach confirma que Vodafone le anunció su voluntad de empezar a *“retener cada mes, del neto a pagar a Enreach por los servicios liquidados en virtud del AGI, los importes que le permitan recuperar estrictamente el importe total reclamado”*.

Es por ello, por lo que, en su escrito de interposición del conflicto, esta operadora solicitó la adopción de una medida cautelar, que impidiera a Vodafone ejecutar dicho plan de pagos mensuales⁶.

Por último, Enreach alega que, conforme establece el AGI, no está de acuerdo con el supuesto derecho que alega Vodafone de poder reclamar la regularización de las tarifas aplicadas erróneamente en facturaciones anteriores, puesto que estaría solicitando una facturación aperiódica de tráficos ya cerrados en periodos anteriores, fuera del plazo establecido en la cláusula 6.1.m) del Anexo 2 del acuerdo firmado.

Enreach entiende que la factura en la que Vodafone le comunicó el error detectado y su intención de regularizar los pagos realizados desde enero de 2022, de fecha 21 de junio de 2023 (correspondiente al Acta de Consolidación de mayo de 2023 en la que se indica dicho error), es de fecha posterior al día 18 de junio, que sería el día límite establecido en el AGI para poder efectuar facturaciones aperiódicas.

⁶ Mediante Resolución de 20 de diciembre de 2023 esta Comisión estimó dicha solicitud de Enreach (ver Antecedente Quinto).

2. Posición de Vodafone

En su escrito de 27 de octubre de 2023, Vodafone niega que en febrero de 2022 se hubiera cambiado el precio por el servicio de terminación a la numeración 010 gestionada por Enreach. Vodafone alega que *“cualquier modificación de las condiciones económicas establecidas en dicho acuerdo requiere necesariamente un acuerdo por escrito firmado por un representante autorizado de ambas sociedades que, en el caso de Vodafone, sería la firma de dos apoderados de la compañía al ser los poderes mancomunados. No existiendo ninguna otra forma de modificación del AGI, de conformidad con lo establecido en las Cláusulas 16 y 27⁷ del mismo”*.

Al no haberse producido este tipo de acuerdo Vodafone manifiesta que *“(…), siguen plenamente vigentes todas las condiciones reguladas en el AGI de fecha 21 de junio de 2021, suscrito por ambas partes”*.

Vodafone añade que el fichero **[CONFIDENCIAL TERCEROS]**, que menciona Enreach, es de uso interno entre las partes y refleja las condiciones reguladas en el contrato, pero este no es vinculante, ni comercial ni jurídicamente, por lo que no supone una modificación de las tarifas vigentes y reguladas en el AGI.

Además, esta operadora indica que *“el traslado de las condiciones del contrato a estos ficheros (...) es manual, por lo que cabe el error humano”*, que es lo que Vodafone considera que pasó en el presente caso. Vodafone también alega que le llama la atención *“que ENREACH, conocedora de los precios reflejados en el AGI, no manifestara nada respecto de este error que le beneficiaba”*.

Esta operadora entiende que *“[l]a responsabilidad en los procesos de conciliación no se limita a una sola de las partes. Por el contrario, ambas son responsables de la veracidad y exactitud de los importes facturados. ENREACH no proporciona ningún tipo de dato para consolidar (en ningún formato) y se limita a dar su aceptación de las cifras propuestas por Vodafone, mediante la firma del Acta, pero ello no le exime de su responsabilidad de comprobar y validar que la información proporcionada por Vodafone es correcta”*.

Vodafone señala que, tan pronto se dio cuenta del error cometido (**[CONFIDENCIAL TERCEROS]**), envió un correo electrónico a Enreach, el 14 de junio de 2023, incluyendo un archivo con la regularización de los importes correctos.

Vodafone alega que *“[e]n el Acta de Consolidación de 14 de junio de 2023, correspondiente al período de facturación de mayo de 2023 Vodafone hizo mención*

⁷ **[CONFIDENCIAL TERCEROS]**

a este error (tras haber compartido los datos solicitados que se resumen en la tabla anterior). Este Acta fue firmada por los dos operadores, y ENREACH aceptó la facturación de la cantidad de la regularización correspondiente al período de mayo de 2023 y solicitó un tiempo para analizar los datos aportados por Vodafone". (subrayado nuestro)

Finalmente, Vodafone señala que, si bien ha tratado de regularizar los importes facturados por error (no de realizar una facturación aperiódica), de acuerdo con lo establecido en el AGI sobre las facturaciones aperiódicas, el límite para emitir la factura aperiódica sería el 18 de junio de 2023, tras la firma del Acta Aperiódica correspondiente, donde se reflejarían los ajustes que las partes hubieran pactado.

Pues bien, incluso en ese supuesto, Vodafone alega que antes de dicha fecha advirtió el error indicado en la tarifa (mes de mayo de 2023) y solicitó a Enreach una regularización por los importes facturados erróneamente. Asimismo, Vodafone entiende que Enreach, aun reconociendo el error pretende que se aplique un precio distinto al acordado sin ninguna base jurídica ni contractual.

Tercero. Análisis y valoración de las cuestiones planteadas

Tras analizar el AGI firmado entre las partes, las comunicaciones mantenidas entre ambas operadoras entre junio y septiembre de 2023 y las Actas de Consolidación de 2022 y 2023 aportadas al expediente por las dos entidades interesadas, se desprende que Vodafone incurrió en un error involuntario, ya explicado, **[CONFIDENCIAL TERCEROS]**, al comunicar a esta las tarifas aplicables en el mes de febrero de 2022, del que no se dio cuenta hasta el mes de junio de 2023.

El error en el que ha incurrido Vodafone afecta al tráfico cursado entre ambos operadores en el periodo comprendido entre enero de 2022 y mayo de 2023.

Se desconoce si Enreach detectó el incremento de los pagos, pero no informó a Vodafone en todo el periodo y, en cualquier caso, no hubo un acuerdo entre ambas empresas para modificar el precio del AGI en ese sentido. De hecho, en el Acta de Consolidación de junio de 2023, correspondiente al periodo de facturación del mes de mayo, Enreach aceptó la aplicación del precio pactado en el AGI que le pedía Vodafone (la vuelta a la facturación con el precio anterior), tras comunicarle que había detectado un error cometido en febrero de 2022. Es más, en dicha Acta de junio de 2023, Enreach aceptó pagar la regularización del mes de mayo de 2023, propuesta por Vodafone, (**[CONFIDENCIAL TERCEROS]**).

No obstante, Enreach se niega a la regularización del resto de los pagos mensuales propuestos por Vodafone en su plan de pagos comunicado en los burofaxes de 31 de julio y 7 de septiembre de 2023, que corresponde al total del importe adicional

pagado por error por esta operadora (**[CONFIDENCIAL TERCEROS]**) en el periodo mencionado. Como se ha explicado anteriormente, por un lado, Enreach entiende que lo que está haciendo Vodafone es una facturación aperiódica, a lo cual alega que habría pasado el plazo establecido en la cláusula 6.1.m) del Anexo 2 del AGI. Sin embargo, por otro lado, admite la regularización del pago de una parte del importe total solicitado por Vodafone (**[CONFIDENCIAL TERCEROS]**).

Pues bien, analizada toda la documentación obrante en el expediente, se concluye que Vodafone no tuvo intención de cambiar los precios del servicio de terminación a las numeraciones 010 de Enreach, sino que cometió el error **[CONFIDENCIAL TERCEROS]** -es claro, por la modificación concreta del precio y el incremento tan elevado, que se trataba de un error-.

Tampoco se puede entender que la aceptación por parte de Enreach del fichero enviado por Vodafone en febrero de 2022 supusiera un acuerdo entre las partes para modificar los precios establecidos en el AGI para ese servicio, ya que el precio fijado por error por Vodafone en dicho fichero ni se negoció ni se incorporó al AGI, tal y como se establece en este acuerdo (cláusulas 16.1.5 y 27.1) y han admitido ambas empresas.

Además, si atendemos a lo dispuesto en el AGI sobre las facturaciones aperiódicas no es posible entender que en el presente caso Vodafone esté realizando a Enreach este tipo de facturación, ya que como se ha analizado, las facturaciones aperiódicas tienen por objeto permitir cerrar el tráfico de periodos anteriores no conciliados⁸; supuesto que no ocurre en el presente caso, donde no han existido tráficos no conciliados sino incorrectamente facturados por un error involuntario de Vodafone.

En este caso, Vodafone estaría solicitando la regularización con carácter retroactivo de los tráficos generados entre enero de 2022 y mayo de 2023 a los precios pactados en el AGI, por lo que se trata de un supuesto de facturación de retarificaciones anteriores, previsto en la cláusula 3.3 del Anexo 2 del AGI.

Este tipo de retarificaciones no están sujetas en el AGI a requisitos de tiempo⁹, como sí ocurre con las facturaciones aperiódicas, pero están condicionadas al acuerdo previo entre las partes sobre el procedimiento que seguirán para efectuarlas; lo que ha pretendido Vodafone con Enreach desde el mes de junio de 2023.

⁸ Como ya se ha indicado, Enreach no dispone de sistema de facturación CODIFI, por lo que los tráficos se facturan cada mes utilizando solo los datos de Vodafone.

⁹ De acuerdo con lo establecido en el artículo 1964.2 del Código Civil, el plazo de prescripción de acciones personales que no tengan plazo especial (como es el de reclamar el cumplimiento de una obligación contractual) es de cinco años.

En conclusión, a la vista de todo lo expuesto, se entiende que:

- (i) No existió un acuerdo entre las partes para el cambio de los precios del servicio de terminación a las numeraciones 010 de Enreach fijados en el AGI en beneficio de esta operadora.
- (ii) Vodafone cometió un error material¹⁰ involuntario al informar a Enreach en el ejercicio habitual de su relación contractual de dichos precios en febrero de 2022
- (iii) Los precios aplicables a los tráficos generados entre enero de 2022 y mayo de 2023 son los pactados en el AGI.

Por todo ello, se concluye que, de acuerdo con lo dispuesto en el AGI vigente, Vodafone tiene derecho a reclamar a Enreach la retarificación de los tráficos facturados por error a los que aplicó precios superiores a los pactados en el AGI entre enero de 2022 y abril de 2023 (la retarificación del mes de mayo de 2023 ya ha sido pagada por Enreach de acuerdo con el Acta de Consolidación de junio de ese mismo año).

Enreach y Vodafone deberán llegar a un acuerdo en el plazo de 1 mes desde la notificación a ambas interesadas de la presente Resolución, sobre el procedimiento que seguirán para efectuar dicha retarificación por el importe total solicitado por Vodafone, ya que su cálculo no ha sido discutido por Enreach. I

Por último, mediante Resolución de 20 de diciembre de 2023, esta Comisión aceptó la medida cautelar solicitada por Enreach, suspendiendo la ejecución por Vodafone del plan de pagos exigido, relativo a las cantidades referidas de las actas de consolidación, con el objeto de poder evaluar las cuestiones planteadas en el procedimiento. A la vista del análisis y la valoración realizada en esta Resolución, procede declarar sin efecto la citada medida provisional, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 56.5 de la LPAC.

Por todo lo anterior, la Sala de Supervisión Regulatoria de la Comisión Nacional de los Mercados y la Competencia,

RESUELVE

PRIMERO. Desestimar la solicitud de Enreach Communications, S.L., Sociedad Unipersonal.

¹⁰ Según la RAE: error involuntario fácilmente comprobable, como el error ortográfico o numérico en relación con nombres, fechas u operaciones aritméticas <https://dpej.rae.es/lema/error-material>

SEGUNDO. Se reconoce el derecho de Vodafone de España, S.A., Sociedad Unipersonal, a regularizar las facturaciones de los tráficos terminados en las numeraciones 010 de Enreach Communications, S.L. entre enero de 2022 y abril de 2023, a los precios establecidos en el AGI firmado entre ambas empresas.

TERCERO. Vodafone de España, S.A. y Enreach Communications, S.L. deberán acordar el procedimiento de retarificación de dichos tráficos en el plazo de un mes desde la notificación a ambas interesadas de la presente Resolución.

CUARTO. Dejar sin efecto la medida provisional adoptada por la Sala de Supervisión Regulatoria de la CNMC por Resolución de 20 de diciembre de 2023.

Comuníquese esta Resolución a la Dirección de Telecomunicaciones y del Sector Audiovisual y notifíquese a los interesados Enreach Communications, S.L. Unipersonal y Vodafone España, S.A. Unipersonal, haciéndoles saber que la misma pone fin a la vía administrativa y que pueden interponer contra ella recurso contencioso-administrativo ante la Audiencia Nacional, en el plazo de dos meses a contar desde el día siguiente al de su notificación.